

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA
dentro de la acción de tutela promovida NILSON
ALEMAO MULATO ROMÁN
contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
RAD:76001 3 1 05 010 2025 10205 01

AUDIENCIA NUMERO 007

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de enero del dos mil veintiséis (2026), la magistrada ponente Dra. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, en asocio con sus homólogos integrantes de Sala, doctores, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se constituyó en audiencia pública y declaró legalmente abierto el acto con el fin de dar lectura a la siguiente,

SENTENCIA DE TUTELA NÚMERO 005

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, sobre la impugnación propuesta por el accionante, contra la sentencia número 0144 proferida el día 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela promovida el señor **NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN** quien actúa en nombre propio en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones incoadas por improcedentes.

I. ANTECEDENTES

- Señala el accionante, aspirante dentro del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, considera vulnerado los derechos de petición y debido proceso administrativo frente a la respuesta emitida por esa entidad respecto a la reclamación por los resultados de la prueba escrita eliminatoria.
- Que ejerció el 23/09/2025 y el 21/10/2025, oportunamente su derecho de reclamación conforme al Acuerdo 001 de 2025, señalando de manera técnica y argumentada 37 preguntas defectuosas que no correspondían a los ejes temáticos publicados por secciones en la Guía de Orientación; en varios casos su reclamación no se dirigía a controvertir la respuesta correcta asignada, sino a advertir que ciertas preguntas no debían estar incluidas en ese componente del examen, pues versaban sobre materias ajena a los temas anunciados para la evaluación, que posiblemente si debían estar en otra sección; que esa solicitud no cuestionaba la simple calificación, sino la idoneidad técnica, pertinencia y validez metodológica de los ítems, conforme a los parámetros del Acuerdo 001 de 2025 y de la propia Guía de orientación, en defensa del principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución.
- Que la respuesta expedida el día 12/11/2025, por la entidad accionada no analizó en absoluto las observaciones planteadas, en lugar de evaluar la correspondencia temática de las preguntas o justificar su ubicación dentro del examen, la Fiscalía se limitó a reproducir apartes del Acuerdo de convocatoria, a reiterar que la prueba fue elaborada por expertos y a confundir el planteamiento sobre la publicidad del temario con la publicidad administrativa de los actos del concurso. Esa respuesta, más que de fondo, fue de trámite, estereotipada y carente de análisis técnico, razón por la cual no satisface el estándar constitucional del derecho de petición, según el cual las autoridades deben responder de manera congruente, motivada y ajustada al contenido de lo solicitado.
- Que omitió un estudio sustantivo sobre la validez de los ítems impugnados y su pertinencia dentro del componente evaluado, la entidad

impidió ejercer una defensa real frente a la decisión que me excluye del proceso, configurando así una vulneración directa del debido proceso administrativo y del derecho de petición, no se pide que se me apruebe arbitrariamente el examen, sino que se revisen de fondo los cuestionamientos formulados con los criterios técnicos y de mérito previstos en la normativa del concurso.

SOLICITUD

De conformidad con los hechos expuestos, el accionante solicita se le tutelen los derechos fundamentales debido proceso y de petición y como consecuencia de ello se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitir una nueva respuesta motivada y congruente, que valore expresamente los puntos técnicos y jurídicos planteados en las reclamaciones del 23 de septiembre y 21 de octubre de 2025, incluyendo el análisis sobre la pertinencia y ubicación temática de los ítems impugnados, que el concurso continúe, pero que se emita una respuesta clara a su reclamación. (pdf.02).

TRÁMITE

Mediante auto número 159 del 13 de noviembre del año 2025, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Cali, dispuso la admisión de la solicitud de tutela formulada por NILSON ALEMAO MULATO ROLDAN C. C. 1.130.642.011 contra: la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la solicitud de tutela (pdf.03). Así mismo, ordenó vincular a COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concedido el término para que se pronunciara (pdf.07).

PRONUNCIAMIENTOS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, dio respuesta a la acción de tutela informando que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN2024,- cuyo objeto consiste en “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en

las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la Conformación y publicación de las listas de elegibles en firme".

Que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, pues esta a su vez se encuentra conformada por la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.

Que el accionante efectuó su inscripción al empleo de ASISTENTE DE FISCAL II y que el 23 de septiembre de 2025 elevó reclamación con ocasión a la etapa de pruebas escritas, asistiendo a la jornada de acceso al material de pruebas escritas que se llevó a cabo el pasado 19 de octubre, por lo que complementó su reclamación solicitando que al puntaje obtenido le sean adicionados los correspondientes valores derivados de las preguntas número 1,2,7,10,16,17,19,21,22,24,26,28,31,32,33,34,35,36,40,44,47,49,54,58,60,61,65,66,70,73,76,81,83,85,88 y 97, que no corresponden a los ejes temáticos publicados.

Que el 12 de noviembre de 2025 fue notificada a través del aplicativo SIDCA3, la respuesta a dichas reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Prueba Escrita, advirtiéndose expresamente que contra esa decisión no procede recurso alguno en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo de Convocatoria que regula de manera estricta la firmeza y definición de los resultados en esta fase del concurso.

Señala que es improcedente la acción constitucional por revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos, atendiendo el marco normativo aplicable y que el derecho de contradicción del participante se ejerce exclusivamente dentro la fase correspondiente.

Que las etapas del concurso ya precluyeron y el accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado, pero pretender reabrirlo mediante tutela desconoce el principio de firmeza administrativa y excede el marco excepcional del amparo constitucional.

Señala que con la respuesta se le adjuntó una tabla en donde se discriminan los ítems que son objeto de reproche, haciéndose una comparación con la respuesta correcta del ítem, y la respuesta brindada por el aspirante, dando un argumento integro y veraz de la razón por la cual esa opción es la correcta. Así mismo, se le informa el estricto proceso de construcción

de las pruebas, desarrollado por profesionales y expertos competentes en el tema, los cuales contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y orto-tipográfico.

De manera que en el proceso se aseguró el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos en pro de garantizar que todas las pruebas cumplieran con los estándares de calidad y con toda la normatividad vigente que regula la presente convocatoria.

Qué de igual manera, la UT se refirió al punto octavo acerca de los ejes temáticos y la pertinencia de éstos en los diferentes ítems y pruebas aplicadas, indicándosele que se evaluaron aspectos como los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante debe trabajar en la Fiscalía General de la Nación (FGN), lo que le va a permitir desempeñar con efectividad dichas funciones de manera transversal en la entidad

Así mismo, frente a la prueba de competencias funcionales, precisa que ésta evaluó la capacidad de los aspirantes para aplicar en un contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa y que para la prueba funcional se tienen en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, los cuales están de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante.

De otro lado, refiere que los ítems construidos estuvieron enmarcados dentro de los ejes temáticos propuestos y definidos por la Fiscalía General de la Nación (FGN) y que fueron validados posteriormente por el equipo de pruebas de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con el fin de verificar la cantidad de ítems en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo, por lo tanto, no es cierto que se le haya brindado una respuesta incompleta a lo solicitado en el escrito de reclamación y que los ítems objeto de reproche no hayan sido acorde a los ejes temáticos publicados, ya que todos los ítems de las pruebas escritas fueron construidos y diseñados bajo un estricto procedimiento desarrollado por profesionales expertos y competentes para ello, con base a la necesidad de cada uno de los

empleos ofertados y la normatividad vigente, ejes temáticos publicados y todas la disposiciones que regulan la convocatoria.

Finalmente concluye que de una nueva revisión se estableció que la respuesta brindada se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se ratifica integralmente. Aunado a ello, insiste en que el accionante aceptó las reglas del concurso al inscribirse al concurso y que la notificación y comunicación de las actuaciones del proceso de selección, se realiza por SIDCA3, siendo estas inalterables y de obligatorio cumplimiento para los aspirantes como para la FGN, tal como se encuentra señalado en los artículos 4o y 13 del Acuerdo 001 de 2025, sin que se hayan vulnerado sus derechos fundamentales por haber sido adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, garantizándose la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, garantizando con sus actuaciones no solo el cumplimiento del marco legal sino la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso.

Argumenta además que esta acción solo procede ante la ausencia de mecanismos de defensa judicial, lo cual no aplica para este caso, pues el accionante cuenta con herramientas para controvertir las decisiones del proceso, adicionalmente cuenta con los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011 para someter a estudio de los jueces administrativos el contenido de las decisiones que se tomen en el trámite del concurso, por lo tanto, solicita se desestimen las pretensiones formuladas por el accionante y se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto no se acredita vulneración alguna de derechos fundamentales y, adicionalmente, se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional. (pdf.05).

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio contestación a la acción de tutela alegando la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de

personal de la Entidad, señalando que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante, razón por la que se le debe desvincular del presente trámite.

Que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que lo que se pretende por el accionante es que se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, tratándose de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que existen otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Que, respecto a lo solicitado por el accionante, la obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024 contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025. El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024, norma reguladora del proceso de selección que obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso y a todos los participantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual establece claramente las condiciones de participación, por lo que en caso de haberse inscrito al concurso deben acogerse a los términos y condiciones allí expuestas.

Que no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario, ya que contra la decisión emitida para resolver su reclamación no procede recurso ni se podrá emitir una nueva respuesta, conforme al artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dado que el Acuerdo No. 001 de 2025 señala la oportunidad para reclamar sobre los resultados de la etapa de Pruebas Escritas, que ya ejerció el accionante presentando reclamación y sobre la cual recibió respuesta el 12 de noviembre de 2025 mediante radicado No. PE 202509000004252, en consecuencia, resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024, concluyendo que la respuesta emitida produce plenos efectos y que las etapas del concurso ya precluyeron, el accionante ejerció el mecanismo idóneo y oportuno para controvertir su resultado y no puede pretender reabrirlo mediante tutela desconoce el

principio de firmeza administrativa, excediendo el marco excepcional del amparo constitucional.

Que dio respuesta de fondo a la reclamación del libelista discriminando los ítems que son objeto de reproche, realizando una comparación con la respuesta correcta del ítem, dando un argumento íntegro y veraz de la razón por la cual la opción era la correcta y no las demás.

Que en la respuesta se le informa el estricto proceso de construcción de las pruebas, desarrollado por profesionales y expertos competentes en el tema, los cuales contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y orto tipográfico, en pro de garantizar que todas las pruebas cumplieran con todos los estándares de calidad, y con toda la normatividad vigente y que regula la presente convocatoria.

Que la acción de tutela debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Que el accionante no tiene un derecho adquirido frente al concurso sino una mera expectativa y tampoco se presenta vulneración del derecho de petición y mucho menos del debido proceso.

Solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y se desvincule a la Fiscalía General de la Nación y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA, de la presente acción de tutela (pdf.06).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia número 0144 proferida el día 28 de noviembre de 2025 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor NILSON ALEMAO MULATO ROMÁN para el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, por los motivos expuestos en esta providencia...”.

A tal conclusión llegó el A quo al señalar que, al accionante se le dio respuesta clara a la petición, que de la lectura resulta de fácil comprensión, es precisa, ya que atendió directamente lo pedido por el libelista y es congruente de acuerdo con su contenido y resuelve lo pertinente frente al objeto de la solicitud, por lo tanto, se cumple el núcleo esencial del derecho de petición.

Que, respecto a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, los actos administrativos objeto de inconformidad pueden ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se resuelva su nulidad en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011 y de ser necesario, podría acudirse al medio de control para obtener la reparación directa (pdf.09).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante presenta impugnación señalando que sus reclamaciones plantearon tres puntos esenciales:

- “1. Desalineación temática entre los ítems y los ejes publicados.
2. Errores técnicos y metodológicos del modelo PJS.
3. Ambigüedades semánticas que hacían imposible responder con certeza.

Que la Fiscalía no analizó ninguno, no justificó la pertinencia temática, no explicó por qué un ítem penal estaba en competencias generales, no dio razones técnicas, no enfrentó los argumentos, llanamente reprodujo el Acuerdo y expresó que “los ítems fueron hechos por

expertos" y ya. Una respuesta así es, constitucionalmente, inidónea, incongruente e insuficiente...".

Señala el libelista que no está pidiendo rehacer el concurso. No es cierto, su pretensión es muchísimo más básica y legítima, que se responda de manera fundada la reclamación, como ordena la Constitución, no está pidiendo cambiar reglas, ni alterar etapas, ni modificar su decisión, sino que persigue que se le digan por qué 37 preguntas cuestionadas sí corresponden a los ejes temáticos anunciados, eso nunca lo dijeron, nunca lo analizaron y el juez no revisó si lo dijeron o no.

Por último, solicita se revoque la decisión de primera instancia. (pdf.12).

Seguidamente se procede a decidir lo que en Derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE SALA PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los aspectos fácticos planteados en este asunto, le corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto se vulneran los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, al no proceder haber decidido de manera completa y de fondo la reclamación que elevó el 23/09/2025 y el 21/10/2025 en torno al CONCURSO DE MERITOS DE LA FISCALÍA.

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en sentencia **T-487/2017** ha señalado lo siguiente:

"(...)".

“3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

(....)

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

“(…).”

CASO EN CONCRETO

Señala el accionante que fue aspirante del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, considera vulnerado los derechos de petición y debido proceso administrativo frente a la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación respecto a la reclamación por los resultados de la prueba escrita eliminatoria, que ejerció el 23/09/2025 y el 21/10/2025, oportunamente su derecho de reclamación conforme al Acuerdo 001 de 2025, señalando de manera técnica y argumentada 37 preguntas defectuosas que no correspondían a los ejes temáticos publicados por secciones en la Guía de Orientación; en varios casos su reclamación no se dirigía a controvertir la respuesta correcta asignada, sino a advertir que ciertas preguntas no debían estar incluidas en ese componente del examen, pues versaban sobre materias ajenas a los temas anunciados para la evaluación, que posiblemente si debían estar en otra sección; que la solicitud no cuestionaba la simple calificación, sino la idoneidad técnica, pertinencia y validez metodológica de los ítems, conforme a los parámetros del Acuerdo 001 de 2025 y de la propia Guía de orientación, en defensa del principio de mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución. Que la respuesta expedida el día 12/11/2025, por la entidad accionada no analizó en absoluto las observaciones planteadas, en lugar de evaluar la correspondencia temática de las preguntas o justificar su ubicación dentro del examen, la Fiscalía se limitó a reproducir apartes del Acuerdo de convocatoria, a reiterar que la prueba fue elaborada por expertos y a confundir el planteamiento sobre la publicidad del temario con la publicidad administrativa de los actos del concurso. Esa respuesta, más que de fondo, fue de trámite, estereotipada y carente de análisis técnico, razón por la cual no satisface el estándar constitucional del derecho de petición, según el cual las autoridades deben responder de manera congruente, motivada y ajustada al contenido de lo solicitado. Que omitió un estudio sustantivo sobre la validez de los ítems impugnados y su pertinencia dentro del componente evaluado, la entidad impidió ejercer una defensa real frente a la decisión que me excluye del proceso, configurando así una vulneración directa del debido proceso administrativo y del derecho de petición, no se

pide que se le apruebe arbitrariamente el examen, sino que se revisen de fondo los cuestionamientos formulados con los criterios técnicos y de mérito previstos en la normativa del concurso.

Solicita se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitir una nueva respuesta motivada y congruente, que valore expresamente los puntos técnicos y jurídicos planteados en mis reclamaciones del 23 de septiembre y 21 de octubre de 2025, incluyendo el análisis sobre la pertinencia y ubicación temática de los ítems impugnados, que el concurso continúe, pero que se emita una respuesta clara a su reclamación.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de ahí que la propia constitución otorgó a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen en herramientas preferentes para lograr la protección de los derechos.

Como lo ha manifestado en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional, la acción de tutela, es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, para efecto de la protección de los derechos fundamentales de las personas, que estén siendo amenazados. Sin embargo, el artículo 86 de la Constitución, es claro, cuando indica que, aun existiendo otro medio de defensa judicial, la tutela se puede interponer como mecanismo transitorio para evitar algún perjuicio irremediable.

De conformidad con el precepto constitucional anotado en precedencia, la acción de amparo, tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y dado su carácter residual y excepcional, no puede reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios o especiales, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior entonces, no significa, que la acción de tutela pueda reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios o especiales, ni que pueda servir de ordenamiento sustituto en cuanto a

la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni que constituya una instancia adicional a las existentes.

Así, el objeto de la acción tutelar es dar solución eficiente a situaciones de hechos creadas por actos u omisiones que implican la violación o la amenaza de un derecho fundamental, para lo cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo susceptible de ser incoado judicialmente para obtener la protección del derecho en cuestión.

En cuanto al problema jurídico planteado, debe decirse en relación con el derecho de petición habrá que destacar, que éste se consagra en el Artículo 23 de la Carta Superior y tiene un prolífico desarrollo legal por autonomía en el Código Contencioso Administrativo. Su núcleo esencial consiste en la facultad que se les otorga a los particulares de poder dirigirse a la administración, en forma verbal o escrita, siempre de manera respetuosa, para erigir solicitudes o peticiones, bien sea en interés particular o general.

La naturaleza de este derecho implica, que no queda agotado con la mera petición, sino, que como contrapartida el Estado está en la obligación de producir una decisión en tiempo y sobre el fondo de lo pedido, siendo que cualquier tardanza injustificada o respuesta formal, que no abarque la totalidad de lo pedido, deviene en una violación a esta prerrogativa del primer orden.

Así mismo, este derecho no implica *per se* que la respuesta que se pretende deba ser favorable, pues ello debe estar condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos legales para la concesión de lo pedido, por lo que no se presenta vulneración a esta prerrogativa fundamental cuando no se accede a las peticiones por ese medio formuladas.

En igual sentido, y respecto al debido proceso, esa misma Corporación lo ha definido, como la regulación jurídica, que limita los Poderes del Estado y crea una serie de garantías de protección a los derechos de los ciudadanos o administrados, de manera tal, que ninguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, puede actuar a su libre potestad, sino que debe sujetarse a los procedimientos consagrados en la ley, en virtud a que no puede olvidarse el debido proceso administrativo, se encuentra consignado en el artículo 29 de la Carta Superior, y se convierte en una expresión del principio de legalidad, conforme al cual, todo el ejercicio de las funciones y trámites de las autoridades públicas, debe estar

previamente establecido en la normatividad, y por ende debe respetarse, máxime si anteceden a tomarse alguna decisión.

Sea lo primero destacar que, revisado el expediente sometido a estudio y las contestaciones realizadas por las accionadas y vinculadas, observa esta Corporación, que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, insiste en que dio respuesta de fondo a la reclamación del accionante, sin que pueda emitir un nuevo pronunciamiento, indicando que lo que se pretende es revivir los términos del proceso de selección.

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

También conviene destacar que, en el libelo, señala el accionante que se dio respuesta a sus peticiones, sin embargo, que no se analizaron las observaciones planteadas frente a la correspondencia temática de las preguntas. De otro lado, en la respuesta emitida al accionante a la petición por él realizada, la Entidad accionada le indica lo siguiente: (pdf.05.pag.180).



"Respecto a su inquietud referente a la Prueba de competencias funcionales, aclaramos que esta prueba evaluó la capacidad de los aspirantes para aplicar, en un contexto laboral, conocimientos definidos según el contenido funcional del empleo para el que concursa. Para la prueba funcional se tienen en cuenta conocimientos que le permiten desarrollar funciones relacionadas con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, las cuales están de acuerdo con las actividades propias del empleo al que el aspirante se está presentando en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Así mismo, los ítems

construidos estuvieron enmarcados dentro de los ejes temáticos propuestos y definidos por la Fiscalía General de la Nación (FGN) y que fueron validados posteriormente por el equipo de pruebas de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 con el fin de verificar la cantidad de ítems en cada una de las pruebas, de acuerdo con la denominación del empleo...”

Tipo de prueba	Eje Temático	Indicador	Cantidad de preguntas
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PENAL SUSTANCIAL	DERECHO PENAL SUSTANCIAL PARTE ESPECIAL FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PENAL SUSTANCIAL	DERECHO PENAL SUSTANCIAL PARTE GENERAL FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	JUSTICIA PREMIAL FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	JUSTICIA RESTAURATIVA FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	DERECHO PROCESAL	NORMAS, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS DEL DERECHO PROCESAL FUN_4	8
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES	PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES APLICADOS AL DERECHO PENAL FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	OTROS SISTEMAS PROCESALES PENALES	PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y ACUSADOR PRIVADO FUN_4	7
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	DERECHO PROCESAL	AUDIENCIAS (ELEMENTOS COMUNES) B	8
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD	ESTRUCTURA, FUNCIONES Y DIRECCIONAMIENTO ESTRÁTICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION B	11
COMPETENCIAS FUNCIONALES -	ADMINISTRACIÓN DE TUTELAS	GESTIÓN DOCUMENTAL B	11

Planteadas, así las cosas, y teniendo como fundamento lo citado por el tutelante y la entidad accionada, se evidencia que, contrario a lo expuesto en la impugnación, para esta Corporación, la tutelada, si resolvió lo peticionado por el accionante en su requerimiento.

Ahora bien, lo anterior no obsta, para que sí, el actor, considera que continua o existe vulneración a la normatividad que regula la materia, puede si a bien lo tiene, recurrir a los mecanismos de orden legal, que dispuso el legislador para lograr su propósito final.

En ese sentido para esta Corporación, de acuerdo a los hechos y respuestas planteadas, el debate corresponde a una controversia de carácter litigioso donde se discute un derecho de contenido legal, respecto a si, el concurso o convocatoria, cumplió con la normatividad que lo regula, y ello exige un debate, tanto jurídico, como probatorio más amplio, así como la intervención de las demandadas, cuyo estudio no puede agotarse por parte del juez de tutela, en aplicación al principio de subsidiariedad, sino que ella compete definirlo al juez natural, en el marco del proceso ordinario correspondiente, en el que se determine si las tuteladas actuaron o no, conforme a las disposiciones que regulan la materia, resulta para esta instancia, improcedente conceder el amparo invocado.

Del mismo modo, se estima pertinente resaltar, que tal y como se indicó en líneas anteriores, la sola inconformidad del actor, en cuanto a la respuesta, por no accederse a sus pretensiones, no lo faculta para recurrir a la acción de amparo, a fin de obtener una respuesta favorable a sus intereses, puesto que no se presenta una violación a esta prerrogativa constitucional, cuando no se accede a las peticiones formuladas.

De igual manera no se probó en el plenario, o se trajo prueba alguna a la acción, de donde se pueda evidenciar, que existe un perjuicio irremediable, sino se concede la acción, y que amerite la intervención del juez constitucional.

Corolario de lo anterior, se considera por parte de la Sala, que no hay lugar a conceder el amparo reclamado, en virtud de que la solicitud se encuentra satisfecha de fondo y no se observa vulneración al debido proceso administrativo, en razón a que lo pedido por el petente se encuentra resuelto.

Por lo citado y por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión de la A quo, y que fuera impugnada por el libelista.

DECISION

A mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMARA la sentencia número 0144 proferida el veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veinticinco (2025) por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión por uno de los medios más expeditos que indican los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.
En consecuencia, dentro del término de ley remítanse las presentes diligencias a la Corte
Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

RAD. 010-2025-10205-01

